

Descorre traslado reforma de demanda principal. RADICADO 2022-00112

Juridica Bucarica <juridica@taxisbucarica.net.co>

Vie 3/02/2023 12:27 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hernanabogado1@gmail.com <hernanabogado1@gmail.com>;Gerencia

<gerencia@taxisbucarica.net.co>;litigios@medinaabogados.co

<litigios@medinaabogados.co>;notificaciones.co@zurich.com <notificaciones.co@zurich.com>

Señor

Juez Décimo Civil de Circuito de Bucaramanga

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL **RADICADO 2022-00112**

Demandados: NESTOR FRANCISCO GUTIERREZ GOMEZ, JHON JAIRO MATEUS MORA, y la EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A

DEMANDANTES: BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO, GERMAN GUERRERO ORTEGA e IRENE LIZARAZO MARTINEZ

Cordial saludo.

En calidad de representante legal y apoderada de la Empresa de Automóviles Bucarica S.A. demandada en el proceso de la referencia, en archivo adjunto remito en PDF escrito con el cual escurro traslado a la reforma de la demanda principal presentada por la parte demandante.

**Departamento Jurídico****Abogada****María Eugenia Caballero V.****juridica@taxisbucarica.net.co****Carrera 18 16 33****Bucaramanga- Colombia**

Adjuntar al mensaje la declinación de responsabilidades 'AVISO LEGAL'. Este documento es propiedad de la Empresa de Automóviles Bucarica S.A, puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus

anexos para propósitos ajenos a los de la Empresa de Automóviles Bucarica S.A divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. La Empresa de Automóviles Bucarica S.A no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con la Empresa de Automóviles Bucarica S.A. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Si no se puede aplicar la declinación de responsabilidades, adjunte el mensaje a un nuevo mensaje de declinación de responsabilidades.

Señor
JUEZ 10° CIVIL CIRCUITO BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL **RADICADO 2022-00112**
Demandados: NESTOR FRANCISCO GUTIERREZ GOMEZ, JHON JAIRO MATEUS MORA, y la
EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A
DEMANDANTES: BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO, GERMAN GUERRERO ORTEGA e
IRENE LIZARAZO MARTINEZ

Asunto: **EMPRESA DE AUTOMÓVILES BUCARICA S.A. DESCORRE TRASLADO REFORMA A LA DEMANDA**

MARIA EUGENIA CABALLERO VILLAMIL, mayor, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la C.C. No. 63.278.761 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 38.500 del C.S.J. obrando en nombre propio, en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA DE AUTOMÓVILES BUCARICA S.A.**, Persona Jurídica con domicilio en Bucaramanga, con NIT. 890204125-8 demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito descorrer el traslado de la reforma a la demanda instaurada por BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO, GERMAN GUERRERO ORTEGA e IRENE LIZARAZO MARTINEZ a través de apoderado judicial, contra NESTOR FRANCISCO GUTIERREZ GOMEZ, JHON JAIRO MATEUS MORA, y la EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A. y para lo cual me pronuncio en primera instancia con respecto a:

I. TERMINO LEGAL PARA DESCORRER TRASLADO

El auto de fecha 18 de enero de 2023, por el cual se admite reforma de la demanda principal es fijado en estados electrónicos en la misma fecha, según el mismo auto el traslado de la demanda será de 10 días, el cual empieza a correr tres días después de la notificación en estados, motivo por el cual me encuentro dentro del término legal para descorrer el mencionado traslado.

II. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Se avizora una reforma al numeral quinto de este acápite en el sentido que solicita se condene en solidaridad a los demandados y a favor de los demandantes por concepto de daño a la vida en relación, consistiendo la novedad en incluir el concepto de solidaridad para los demandados. A pesar de que inicialmente se manifestó la oposición a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda por cuanto carecen de respaldo fáctico y jurídico.

Es del caso y de acuerdo con la modificación introducida aquí, entrar a presentar oposición expresa frente a esta solicitud de condena en solidaridad adicionando una nueva o SEXTA excepción a las ya formuladas de fondo, lo cual se hará en el acápite correspondiente.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA REFORMA EN LOS HECHOS

EL PRIMERO (MODIFICADO): A pesar de que no me consta, con fundamento en la información contenida en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 329745, es cierto que el 06 de febrero de 2016 se presentó colisión vehicular en la carrera 24 de Bucaramanga en la que se vio involucrada la motocicleta de placas BLO16A conducida por **BRAYAN FABIAN GUERRERO**.

En cuanto a la dualidad de la hora del accidente debe demostrarse de manera contundente cuál es, porque se observa en el informe de accidentes que el hecho ocurre a la 12.00 del 06 de febrero de 2016 y es levantado a las 2:30 de la misma fecha, hora diferente a la consignada en la Historia Clínica.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, ya que se acepta que el taxi se desplazaba por la calle 33, así como las consecuencias derivadas del referido accidente, pero no es cierto que el conductor del taxi omitiera el pare demarcado sobre la calle 33 porque el croquis ilustra la posición final de los vehículos implicados y la dirección en que se movilizaban, pero no está plasmado allí que realmente el taxi omitiera el pare pues bien pudo haberlo efectuado y continuado la marcha, como queda evidenciado de acuerdo con la posición final de este rodante en el plano.

Está también por demostrarse que el conductor de la motocicleta se movilizaba correctamente por la vía porque la magnitud del daño y la manera súbita en que aparece sobre la vía del taxi es muy posible que lo hiciera a exceso de velocidad, como efectivamente queda señalado al formular las hipótesis del accidente por el agente que levantó el informe de accidentes que dio cuenta al incluir la codificación 116 la cual corresponde a exceso de velocidad.

De otra parte, no es cierto que el conductor del taxi señor **NESTOR FRANCISCO GUTIERREZ**, omitiera la señal de pare. Se aprecia claramente, en el plano contenido en el informe de accidentes, que el taxi había rebasado más que suficientemente la señal y había avanzado sobre la carrera 24, ganando ya la prelación de la vía sobre la motocicleta y la cual, de manera súbita se precipita sobre el taxi. Lo anterior queda evidenciado al constatar los daños sufridos por cada uno de los vehículos implicados teniendo en cuenta que el taxi presenta las puertas y el lateral izquierdo abollados mientras que la motocicleta en la parte delantera; lo anterior con base al punto de impacto en los vehículos 1 y 2 ilustrado y descrito en el Informe de Accidentes, así como con las fotografías correspondientes a las imágenes 5 y 6 del álbum fotográfico que acompaña la demanda.

TERCERO: Es parcialmente cierto. Se acepta que del accidente conoció el agente de tránsito **JAIME DUARTE** quien realizó el respectivo informe de accidente, pero no es cierto que en esta prueba documental se esté señalando como única hipótesis del accidente la 112 porque si nos apoyamos en el documental aportado por la parte demandante, el Informe de Accidentes Tránsito No. 329745, encontramos que en la casilla No. 11 titulada como hipótesis del accidente se consigna las hipótesis 112 y la 116. Especificando que cada una correspondía respectivamente a desobedecer señales de tránsito y exceso de velocidad.

En el mismo sentido y apoyándonos en el álbum fotográfico, encontramos una imagen-2 que contiene panorámica de la carrera 24, sentido norte-sur y por donde se desplazaba **BRAYAN FABIAN GUERRERO** al mando de la motocicleta, donde se aprecia claramente que hay demarcada la señal de "despacio".

CUARTO: A la Empresa de Automóviles Bucarica no le consta y debe demostrarse, no se aporta la historia clínica sobre la asistencia recibida por **BRAYAN GUERRERO** en SERVICLINICOS DROMEDICA S.A.

QUINTO: Está por demostrarse en la medida que está consignado en documentos que obran en las diligencias., como el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, el cual fue rendido por un perito único y está sujeto a contradicción.

SEXTO: Está por demostrarse ya que a la Empresa de Automóviles Bucarica S.A. no le consta.

SEPTIMO (MODIFICADO): Está por demostrarse ya que a la Empresa de Automóviles Bucarica S.A. no le consta. Sin embargo, respecto a la afirmación concreta consignada en los siguientes términos: “En razón al accidente ya referido, en el cual fueron responsables los demandados...”, se hace la salvedad de que Bucarica S.A. no puede incluirse dentro del señalamiento de los responsables del accidente y **que ésta afirmación corresponde más a un criterio del libelista que a un hecho cierto, por lo tanto, no se acepta.**

Lo anterior teniendo en cuenta que la Empresa de transporte individual, no es la guardiana de la actividad peligrosa, ya que como establece el artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 2297 de 2015, el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros (taxis), es el que se presta en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratante.

A este escrito se acompaña certificado expedido por el ingeniero encargado del departamento de sistemas de la Empresa de Automóviles Bucarica S.A., en cual deja claramente evidenciado que el señor NESTOR FRANCISCO GUTIERREZ GOMEZ, conductor del taxi de placas XVY117, el día de los hechos, es totalmente ajeno a la Empresa, por lo tanto la operación del taxi estaba fuera de la esfera de control de ésta, quedando de esta forma descartada la responsabilidad solidaria del ente societario, en caso de que está lograra demostrarse

Finalmente referir el señalamiento de la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia en sentencia del 30 de septiembre de 2016, Radicación # 05001-31-03-003-2005-00174-01, cuando indica: “Para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación.”

NOVENO (MODIFICADO): Se tiene como cierto en la medida que está consignado en documentos que obran en las diligencias.

DECIMO (ADICIONADO): Corresponde a un aporte de caudal probatorio.

IV EXCEPCIONES

PRIMERA EXCEPCION DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR DEBIDO A LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

El nexo de causalidad, requisito indispensable para que la responsabilidad civil se configure, no existe en el presente caso, aunque si bien es cierto se acreditó la existencia del hecho y está por demostrar la del daño, no hay prueba del nexo causal entre uno y otro, teniendo en cuenta que las lesiones en **BRAYAN FABIAN GUERRERO**, y por ende, los perjuicios aquí reclamados, tuvieron su origen en la imprudencia de este conductor, como queda evidenciado de acuerdo a la posición final de los vehículos implicados y el punto de impacto sobre la vía, de lo cual se colige claramente que el accidente se produce ya dentro de la calle 33, quedando demostrado que el taxi ya había ganado la prelación de la vía.

Se aprecia claramente en el plano contenido en el Informe Policial de Accidentes, que el taxi había rebasado más que suficientemente la señal y había avanzado sobre la carrera 24, habiendo ganado ya la prelación de la vía sobre la motocicleta y que de manera súbita se precipita sobre el taxi; lo anterior queda evidenciado al constatar los daños sufridos por cada uno de los vehículos implicados de donde

se colige evidentemente que es la moto la que impacta al taxi y no al contrario, lo anterior de acuerdo al punto de impacto en los vehículos 1 y 2 ilustrado y descrito en el Informe de Accidentes, así como con las fotografías correspondientes a las imágenes 5 y 6 del álbum fotográfico que acompaña a la demanda.

El Informe Policial de Accidentes no deja duda de que el accidente se presenta en una vía recta, plana, con andén, de doble sentido, y buenas condiciones de visibilidad para la motocicleta, no existiendo justificación, por tanto, a que la motocicleta impactara al taxi siempre y cuando **BRAYAN FABIAN GUERRERO** hubiese estado atento a las posibles maniobras efectuadas por los otros actores de la vía.

Obra en las diligencias la prueba de alcoholemia del conductor del taxi, quedando claramente establecido que no estaba bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas para el momento del accidente; muy por el contrario, no hay registro en la documental aportada sobre el estado de **BRAYAN FABIAN GUERRERO** y sí llama la atención que en la página 5 de 11 del dictamen de invalidez al señalar los fundamentos de hecho del mismo se consigna: "... ESTUVO HOSPITALIZADO EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS POR 33 DIAS Y EN HOSPITALIZACION POR 43 DIAS MAS. DURANTE ESTE PERIODO PRESENTO ADEMÁS SINDROME DE ABSTINENCIA A OPIOIDES, DELIRIUM..."

SEGUNDA EXCEPCION DE FONDO: COLISION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Al estar involucrado en este accidente un vehículo de servicio público se podría pensar que nos encontramos ante una Responsabilidad Civil Extracontractual Objetiva en virtud de la cual la parte demandante estaría relevada de demostrar la relación de causalidad entre la conducta y el daño, pero resulta que nos encontramos ante una colisión de dos actividades peligrosas, choque de un taxi con una motocicleta conducida por el lesionado demandante.

Es claro en el presente caso que el afectado, al igual que el conductor del taxi, ejercían una actividad igualmente peligrosa, asumieron el riesgo de esta y por lo tanto ambas actividades son equivalentes en cuanto a la posibilidad de causar daño. La concurrencia de actividades peligrosas hace inaplicable la presunción de culpa establecida en el artículo 2356 del Código Civil, dando paso al régimen de la culpa probada del artículo 2341 del mismo C.C.C. esto de acuerdo con la jurisprudencia nacional.

Al respecto, la Corte Suprema en Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez señaló: *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."* (cursiva fuera del texto). Luego, en Sentencia 6527 del 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos, esta misma Corporación, sostuvo: *"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*

Adicionalmente, la Corte Suprema, en Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, señala que la *"...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."*

TERCERA EXCEPCION DE FONDO

COPARTICIPACION CAUSAL DE LOS CONDUCTORES IMPLICADOS

Con todo respeto solicito al señor Juez que en caso de no ser de recibo la primera y segunda de las excepciones de fondo formuladas, se tenga en cuenta esta excepción aquí formulada a fin de reducir la condena a la parte demandante, toda vez que el resultado dañoso reclamado por vía de indemnización de perjuicios puede ser imputable tanto al conductor de la motocicleta señor **BRAYAN FABIAN GUERRERO** como al conductor del taxi.

Si bien es cierto, que sobre la calle 33 (vía por la cual se movilizaba el taxi), al llegar al cruce de la calle 24 hay demarcada una señal de pare, esta contiene una indicación de detener la marcha al llegar al cruce, para luego continuar si la vía esta libre, como efectivamente aconteció para el momento de los hechos y la ilustración en el croquis sobre la existencia de la señal de pare no es prueba de que este no se efectuara y que el conductor del taxi infringiera el reglamento vial.

Contrariamente, la existencia de la señal de transitar despacio por la carrera 24 unida a la magnitud del daño, están demostrando que es la motocicleta la que desconoce el reglamento vial al transitar a una velocidad superior a la permitida en la vía donde se da el accidente, como efectivamente queda señalado al formular, por parte del agente que levanta el accidente dentro de las hipótesis del accidente, la correspondiente a la codificación 116 o exceso de velocidad.

Es evidente por tanto, que el comportamiento desplegado por **BRAYAN FABIAN GUERRERO**, influyó también en el desencadenamiento del daño, situación respecto a la cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de septiembre de 2016, acogiendo la doctrina imperante y otros pronunciamientos de la misma Corporación, más concretamente los de la sentencia 11001-3103-008-1989-00042 del 16 de diciembre de 2010, considera pertinente en un caso como este, aplicar una reducción de la indemnización para la responsabilidad extracontractual con fundamento en los presupuestos del artículo 2357 del C.C.C.

Entonces, queda ilustrado claramente en el siguiente aparte de la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia del 30 de septiembre de 2016 y donde referencia la sentencia del 2010 de esta misma corporación, cuándo señala: *“Ahora bien, para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual “[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación “compensación de culpas”. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata “como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este” (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada)”.*

CUARTA EXCEPCION DE FONDO

AUSENCIA DE FUNDAMENTO FACTICO Y JURIDICO PARA LOS MONTOS PRETENDIDOS:

Por considerar que los perjuicios solicitados como indemnización por la parte demandante carecen de asidero legal y los valores deprecados desbordan la naturaleza propia de la responsabilidad civil la cual tiene por objeto resarcir el daño cierto.

En primer término, en cuanto al Lucro Cesante: teniendo en cuenta que éste corresponde a la renta dejada de percibir por concepto de un perjuicio y que en este caso **BRAYAN FABIAN GUERRERO** hasta el momento no ha demostrado el monto de los ingresos que percibió o el ejercicio de algún tipo de actividad económica, por el contrario del Dictamen de Invalidez en la valorización del calificador en el acápite 4.1. respecto a los antecedentes laborales del calificado para la actividad económica y descripción de tareas a cargo, se consigna que no aplica. En el mismo sentido en el punto 4.2 antecedentes de exposición laboral, respecto a empresa, cargo, tipo de exposición se dejan en blanco y respecto al riesgo igualmente se consigna que no aplica, Es evidente que **BRAYAN FABIAN GUERRERO**, no desarrolla actividad alguna como empleado o trabajador independiente ni ahora ni antes del accidente, por lo tanto, si no se puede establecer con claridad cuál es la actividad económica o fuentes de ingresos de **BRAYAN FABIAN GUERRERO**, no se puede señalar un monto cierto y real de su ingreso, ni siquiera el salario mínimo que no llegó a devengar, y la actividad como vendedor de calzado no se acreditó. En el mismo sentido, hasta hora, tampoco acreditó que tuviese otra expectativa cierta y real de ingresos a futuro que se viera menguada por el accidente, carecen entonces de fundamento legal sus pretensiones en este sentido, en cuanto al lucro cesante futuro.

El Lucro Cesante para poder ser determinado exige el ejercicio de comenzar comparando la situación financiera en que actualmente se encuentra la víctima frente a la que estaría si el accidente que originó la demanda no se hubiese producido. Se debe entonces hacer una suposición acerca de la situación que *“habría existido con toda probabilidad”* si el accidente no hubiere acaecido y se compara subsiguientemente con la situación existente, posterior a la violación. La diferencia es el daño ocasionado por el accidente. Entonces, si tenemos que el Lucro Cesante es la renta dejada de percibir por concepto de un perjuicio, no encajan, por consiguiente, las pretensiones de la demanda para que se reconozca un Lucro Cesante consolidado y futuro dentro de este concepto.

Finalmente, en cuanto al perjuicio moral y a la vida en relación se debe tener en cuenta que esta medida de compensación judicial está sometida a criterios de Razonabilidad Jurídica, como lo reitera la corte suprema de justicia en sentencia, SC del 15 de abril de 1997 cuando indica: *“Lo anterior, desde luego, no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces”*.

Esta posición en cuanto hace referencia al daño moral, se mantiene en nuestro más alto Tribunal que en sentencia de 1 de marzo de 2006, Expediente # 16205, consejera ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, señala que el daño moral tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.

Igualmente hace referencia a que, por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como *‘onus prodandi, incumbit actori’* y que de manera expresa se encontraba previsto en la Ley. Insistir en la certeza sobre la existencia del daño como requisito para que sea declarada la obligación de indemnizarlo, esto es una certeza lógica y una certeza fáctica que implica una seguridad en cuanto a la existencia del daño y que haya irrumpido a la realidad actual. De acuerdo a lo anterior, lo solicitado sobre este particular para todos los demandantes es exagerado y carente de causa, además supera el parámetro jurisprudencial fijado por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil.

El daño a la vida de relación: No basta alegarlo sino también probarlo, hasta el momento no hay prueba idónea que permita inferir razonablemente y a la luz de la sana crítica que el grupo familiar conformado por **BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO**, **GERMAN GUERRERO ORTEGA** e **IRENE LIZARAZO MARTINEZ**, tuvo un drástico cambio como consecuencia del accidente de tránsito que motivó la demanda. En providencia de fecha 01 de diciembre de 2020, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, con ponencia del H.M. José Mauricio Marín Mora, revoca la decisión de primera

instancia relacionada con el daño a la vida de relación para la víctima directa al considerar la Sala que dicho perjuicio no fue acreditado por el demandante y tampoco le fue reconocido a la víctimas indirectas. Por lo tanto, los perjuicios extrapatrimoniales deben ser probados por quienes los demandan y por lo tanto, solicito al Señor Juez fijarlos acogiendo el precedente jurisprudencial vigente.

QUINTA EXCEPCION DE FONDO

EXCEPCIÓN GENÉRICA o INNOMINADA prevista en el artículo 282 C.G.P.

SEXTA EXCEPCION DE FONDO (Adicionada):

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE IMDEMNIZAR PARA LA EMPRESA DE AUTOMÓVILES BUCARICA S.A.

Con base en el principio de quien comete un daño debe repararlo, el Artículo 2341 del Código Civil establece la responsabilidad directa de la persona que produce el resultado dañoso. A su vez, el artículo 2347 del mismo estatuto consagra la responsabilidad por el hecho de terceros que estuvieron bajo el cuidado y dependencia, donde el hecho dañoso no es cometido por la persona de la que se exige responsabilidad, sino por un tercero a su cargo.

Por último, referir el artículo 2356 como fundamento jurisprudencial de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, de la cual surge una presunción a cargo del propietario, de las mismas utilizadas en actividades peligrosas por ser el guardián del bien.

En el evento de los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes con el vehículo de placas XVY117, no se configura la responsabilidad para el conductor del taxi y, en consecuencia, tampoco para su propietario y menos aún para la **EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A.**, la que incluso, en el evento de resultar responsables las personas antes citadas en este proceso por responsabilidad civil, no estará obligada a indemnizar por no ser la que ejercía el control sobre el vehículo.

El servicio de transporte individual de pasajeros (taxis) se basa en un modelo centrado en la libre administración del vehículo por parte del propietario y su vinculación a una Empresa de Transporte mediante un contrato de vinculación como bien lo establece el artículo 2.2.1.3.6.2 del Decreto 1079 de 2015, que señala: *“Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.”*

La definición anterior y la costumbre nos ubican en un modelo de operación *sui generis*, donde es imposible para la Empresa un control directo sobre vehículo ya que éste no está sujeto a rutas u horarios. Lo mismo ocurre con el conductor que es asignado libremente por el propietario que ejerce la operación del vehículo a su arbitrio dentro del horario que tiene a bien y limitándose a entregar una tarifa al propietario sin rendirle cuentas sobre la manera en que asume la explotación del automotor.

Lo anterior está siendo ratificado por el artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 2297 de 2015, que señala: *“Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.”* (negrilla fuera de texto).

De esta forma arribamos a la necesaria conclusión que en el modelo de operación de los taxis está por fuera del control de la Empresa la guardianía y custodia del bien destinado a la actividad peligrosa no siendo aplicables en esta modalidad la responsabilidad de los artículos 2347 y 2356 del Código Civil.

Finalmente, se impone traer aquí el cambio de doctrina de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la solidaridad de las Empresas de transporte público, contenido en la Sentencia SC1084-2021 del 05 de abril de 2021, Magistrado Ponente **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, por medio de la cual la Sala Civil resuelve el recurso de casación interpuesto por Transportes Sarvi Ltda. frente a la sentencia proferida el 27 de mayo de 2016, por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el proceso ordinario que Ruth Stella Vega Albino promovió contra la recurrente, Francisco Torres Rodríguez, Simeón Rivera Riveros y Aseguradora Colseguros S.A., hoy Allianz Seguros S.A. la que si bien es cierto no casó la sentencia objeto del recurso extraordinario presenta un interesante y pertinente viraje en esta materia de la cual podemos derivar en tres líneas conceptuales que apoyan la ausencia de solidaridad de taxis Bucarica en este caso:

La primera: Que la presunción de solidaridad de la Empresa transportadora es una presunción de legalidad que admite prueba en contrario y no de derecho, como se ha venido tratando hasta ahora, lo anterior queda plasmado así: “3.2. Con base en las anteriores premisas, extracta la Corte que el juzgador de segundo grado erró al considerar que la afiliación del automotor causante del accidente vial imponía, sin más, la declaratoria de responsabilidad extracontractual demandada en contra de la empresa de transporte, por cuanto el tribunal no advirtió que la presunción de guardiana que recae en contra de la sociedad mercantil admite prueba en contrario”.

Para demostrar que la Empresa no era la empleadora de **NESTOR FRANCISCO GUTIERREZ GOMEZ** conductor del taxi, se anexa certificado expedido por el ingeniero de sistemas encargado del manejo de las bases de datos de la Empresa, señor **FERNANDO CACUA SANCHEZ**, en la que este profesional da fe que el conductor ya mencionado no figura registrado como conductor de la Empresa. También está dando fe que estas bases de datos no han sido modificadas.

La segunda línea conceptual: En criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, para que se predique la solidaridad de la empresa está debe tener el control efectivo del vehículo para ello se apoya en la sentencia CSJ SC de 20 jun. 2005, rad. 7627, cuando señala:

“La posición de guardián de la actividad desarrollada con un rodante causante de daños en accidente de tránsito se predica de las empresas de transporte, entre otras personas, «no solo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.» (CSJ SC de 20 jun. 2005, rad. 7627). “

Como ya se dijo antes el propietario designó como conductor del vehículo XVY117 a **NESTOR FRANCISCO GUTIERREZ GOMEZ**, persona ajena a la Empresa ya que es al dueño del equipo, al que corresponde la guarda del bien en esta modalidad de transporte no sujeto a rutas y horarios.

La tercera línea conceptual: Continúa la sala civil analizando que, partiendo de que la existencia del contrato de vinculación es el que permite colegir la guardianía del bien destinado al transporte ya que posibilita la prestación del servicio público de transporte, lo anterior debido a una capacidad transportadora fijada por el estado, cuando señala; “Entonces, el propósito del contrato de vinculación de un automotor a una sociedad transportista es posibilitarle la prestación del servicio público de traslado de pasajeros u objetos para el cual fue autorizada por el Estado, aval que se otorga con base en la capacidad transportadora acreditada, al tenor del artículo 22 de la ley 336 de 1996, según el cual «[t]oda empresa del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados.»

Al respecto ha de tenerse en cuenta que en las Empresas de transporte individual de pasajeros (taxis) no cuentan con una capacidad transportadora de su propiedad asignada por el estado, tan poco son poseedoras de ésta, la cual es propiedad del respectivo municipio; para entenderlo adjunto conceptos del ministerio del transporte al respecto, al resolver diferentes consultas y a pesar de la diversidad de las mismas, siempre hay concordancia en todos ellos en que la capacidad transportadora para el servicio individual de transporte o taxis difiere de las otras modalidades de servicio, en el sentido de que a las Empresas de taxis no se les adjudica una capacidad transportadora determinada sino que ésta corresponde a una capacidad global dentro del respectivo municipio o área metropolitana, siendo de estos entes territoriales los cupos o capacidades.

Un primer concepto: dentro del Radicado No. 20091340367031 de fecha 14-09-2009, respecto a la consulta de BELKIS OROZCO, sobre información respecto a la desintegración total de un taxi, a folio 2, inciso tercero se señala: “de lo transcrito se colige que la prestación de este servicio público, solo podrá hacerse previa obtención de la habilitación respectiva, bien por las Empresas de servicio público debidamente habilitadas o bien por el propietario del vehículo, quien con fundamento en el artículo 14 del decreto 172 de 2001, deberá solicitar la habilitación como persona natural, **pero es preciso aclarar que la capacidad transportadora en esta modalidad, es del respectivo municipio y por ende, nunca se le asigna ni a las empresas, ni a los propietarios de los vehículos,** este tiene la facultad de cambiar de empresa u optar por la facultad de prestar el servicio como persona natural, de conformidad con las disposiciones inicialmente transcritas” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Un segundo concepto: dentro del Radicado No. 20211340585941 de fecha 01-10-2020, respecto a la consulta de JULIANA RIOS CANO, respecto a la ampliación de capacidades transportadoras, el Ministerio de Transporte entra a determinar cómo se hace este proceso en cada modalidad de servicio público de transporte; donde se observa claramente que en todas hay una capacidad transportadora asignada, la cual se acredita por la autoridad de transporte y debe ser mantenida por las Empresas para obtener la habilitación, lo cual no sucede en las Empresas de taxis, como queda evidenciado en lo expuesto a folio 10, incisos 4 y 5.)

Un tercer concepto: dentro del Radicado No. 20191340354741 de fecha 25-07-2019 respecto a la consulta de JUAN FELIPE RUIZ MUNERA, en el sentido de a quién pertenece la capacidad transportadora en transporte público, donde nuevamente el organismo de transporte a folio 8 inciso 2, entra a diferenciar el concepto y de quién es la capacidad o cupo en cada modalidad de transporte público; señalando de manera expresa que en la modalidad de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi “ en virtud del artículo 2.2.1.3.7.3 del decreto 1079 de 2015, la capacidad transportadora será global y la autoridad de transporte competente es la que determina la misma y su incremento, previo estudio técnico, **en este sentido es importante señalar que en el servicio público de transporte individual es del área metropolitana, distrital o municipal.**” (resaltado fuera de texto)

Lo anterior deja claramente establecido que la capacidad transportadora en la modalidad de taxis es del municipio y no de las empresas de transporte, es decir, corresponde al concepto de capacidad transportadora global del ente territorial, quien autoriza a las empresas la vinculación de equipos y es por esta razón que la autoridad municipal previo estudios de oferta y demanda decide sobre la conveniencia de autorizar o congelar el ingreso del parque automotor de este tipo de vehículos.

Po lo tanto y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.2.1.3.7.1 del decreto 1079 de 2015, lo cual unido al hecho que el servicio público prestado en vehículos taxi no está sujeto a rutas u horarios como en las otras modalidades de transporte; como también a que los conductores de taxi no son contratados por las Empresas, permite concluir sin lugar a dudas que en esta modalidad no hay solidaridad de la Empresa transportistas por los hechos acaecidos con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual.

V. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Nos encontramos ante una demanda por la reparación de unos perjuicios derivados de un accidente de tránsito y que, respecto a los cuales, se presentó por la parte demandante Juramento Estimatorio, el cual se objeta por medio de este escrito, sin que implique algún reconocimiento y solo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

Respecto al Lucro Cesante pasado y el futuro se tasa simplemente con fundamento en la aplicación de las fórmulas establecidas al respecto, pero no se determina realmente cuál es el monto de los ingresos devengados por **BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO** o la actividad económica de la cual se derivaban estos ingresos. Contrariamente, es por la información contenida en el dictamen de invalidez respecto a la valorización del calificador en capítulo 4, en cuanto a los antecedentes laborales del calificado y en relación con los antecedentes de exposición laboral, se dejan en blanco o se consigna que no aplica. Queda claro entonces, que **BRAYAN FABIAN GUERRERO** no desarrolla actividad alguna como empleado o trabajador independiente ni ahora ni antes del accidente.

Se pretende partir para la tasación del lucro cesante de la actividad como vendedor de calzado que supuestamente desarrollaba **BRAYAN FABIAN GUERRERO**, “devengando aproximadamente un salario mínimo legal mensual vigente...” En este punto debe resaltarse que no hay prueba de su trabajo como vendedor de calzado y llama la atención que no hay una afirmación clara sobre el momento del ingreso pues solamente se consigna que aproximadamente un salario mínimo legal mensual vigente. Queda así, sin piso fáctico y probatorio, los pilares sobre los cuales se aplican las fórmulas matemáticas para la determinación de este perjuicio material. El art. 1614 del C.C. a este respecto debe define el lucro cesante como la ganancia o provecho que deja de reportarse como consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumplido imperfectamente o retardado su cumplimiento. Entonces, si tenemos que el lucro cesante es la renta dejada de percibir por concepto de un perjuicio, no encajaría la petición del demandante dentro de este concepto ya que no demostró qué actividad económica ejercía o expectativa a futuro de ingresos, en consecuencia, carecen de fundamento legal sus pretensiones. Finalmente el Dictamen de Invalidez no cumple los requisitos exigidos por el Decreto 1352 de 2013, norma aplicable, ya que en el presente caso fue emitido por un solo perito y no por un grupo interdisciplinario.

VI. PRUEBAS:

1. CONTRADICCION DE DICTAMEN

Con todo respeto solicito se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser interrogado, bajo la gravedad de juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de la experticia, al doctor LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES, quien emitió dictamen **No. 0622** contenido en el formulario para la calificación de pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez de **BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO**.

2. OFICIAR:

Extraprocesalmente y atendiendo la carga probatoria establecida por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, formulé derecho de petición a la clínica SERVICLINICOS DROMEDICAS S.A con el fin de obtener de esa entidad los documentos que en esas comunicaciones menciono, recibiendo respuesta en el sentido de que no se puede suministrar la información solicitada, motivo por el cual, desde ya solicito que su despacho les reitere los requerimientos para que:

- A. La clínica SERVICLINICOS DROMEDICAS S.A. allegue copia completa de las historias clínicas del paciente **BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.098.787.569, que obren en esa institución, documentos que requiero como prueba de la presencia de alcohol o cualquiera otra sustancia en sangre o a la observación física del paciente sobre este particular, así como las afectaciones, de su pre-sanidad y de los tratamientos y servicios médico-hospitalarios que él haya necesitado.

Como prueba de que el requerimiento mencionado se formuló antes de presentar esta contestación de demanda, aporto derecho de petición que presenté ante SERVICLINICOS DROMEDICAS S.A. acompañada de la respuesta recibida.

3. DOCUMENTAL:

1. Solicito sea tenida como prueba el Informe de Accidentes No. 329745 y el álbum fotográfico que acompaña a la demanda en los cuales apoyo mis excepciones.
2. Acompaño Derecho de Petición presentado ante SERVICLINICOS DROMEDICAS S.A
3. Respuesta de SERVICLINICOS DROMEDICAS S.A a Derecho de Petición.
4. (Adicionado) Certificado expedido por el ingeniero FERNANDO CACUA SANCHEZ
5. (Adicionado) Concepto Oficina Asesora del Ministerio de Transporte dentro del del Radicado No. 20091340367031 de fecha 14-09-2009, respecto a la consulta de BELKIS OROZCO.
6. (Adicionado) Concepto dentro del Radicado No. 20211340585941 de fecha 01-10-2020, respecto a la consulta de JULIANA RIOS CANO.
7. (Adicionado) concepto Oficina Asesora del Ministerio de Transporte dentro del Radicado No. 20191340354741 de fecha 25-07-2019 respecto a la consulta de JUAN FELIPE RUIZ MUNERA

8. INTERROGATORIO

1. Que formularé a BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO.
2. Que formularé a JHON JAIRO MATEUS MORA (propietario del taxi)
3. Que formularé a NESTOR FRANCISCO GUTIERREZ GOMEZ (conductor del taxi XVY117)

VII. NOTIFICACIONES

Demandante y demandados, en las direcciones señaladas en la demanda y la suscrita en la carrera 18 No. 16-33, Bucaramanga Tel. 3174231897 correo electrónico gerencia@taxisbucarica.net.co y juridica@taxisbucarica.net.co.

Señor Juez,



MARIA EUGENIA CABALLERO VILLAMIL

C.C. No. 63.278.761 de Bucaramanga

T.P. No. 38.500 del C.S.J.

Carrera 18 No. 16 - 33
PBX + 57 7 697 8900
Ext. 101 - 102
gerencia@taxisbucarica.net.co
www.taxisbucarica.net.co